

Nº de Orden: DU 196/18
Expte. Nº: 250/18

RECIBIDO: 30/10/2018
VENCIMIENTO: 06/11/2018

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de octubre del año 2018, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº **250/18**, iniciado por el **Diputado Provincial Juan Denett**, y caratulado: **“INCORPÓRESE `ACOSO SEXUAL CALLEJERO`, AL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**.-----
---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones en su articulado, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual, verbal o físico, en espacios públicos o de acceso público, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/u orientación sexual.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

ARTÍCULO 3º.- El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:

- a. Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.
- b. Fotografías y grabaciones no consentidas.
- c. Contacto físico indebido u no consentido
- d. Persecución o arrinconamiento.
- e. Gestos obscenos u otras expresiones.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley.

CAPITULO II - DISPOSICIONES MODIFICATORIAS AL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL CATAMARCA

ARTICULO 5º.- Incorpórese al Código de Faltas de la Provincia de Catamarca, aprobado por la Ley 5171, dentro del capítulo VI, título II, el Artículo 105 Bis, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 105 Bis - Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público. Quien acosare sexualmente a otro, en lugares públicos o privados de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con (diez Unidades de Multa (10 U. M.), o el cumplimiento de tareas comunitarias, de acuerdo a la gravedad de la falta.

CAPITULO III - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 6º.- La Secretaria de Estado de Seguridad Democrática de la Provincia de Catamarca, es Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- De Forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero.-**

FIRMANTES: Dip. GUERRERO, Cecilia – Dip. CESARINI, Enrique – Dip. FERNANDEZ, Juana – Dip. DÍAZ, Adriana – Dip. AVILA, Hugo Daniel – Dip. BARROS, Augusto – Dip. MOLINA, Isauro.-

sg.
cb.
ec.